



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 2

**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**

**Magistrada ponente**

**Radicación n.º 88466**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PALACIOS vs. DIACO S. A.**

Mediante sentencia CSJ SL5521-2021, la Sala casó la decisión impugnada que había confirmado la negativa del derecho a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario.

Para mejor proveer, se dispuso oficiar a la demandada Diaco S. A., para que allegará certificación sobre el promedio de los salarios devengados por el actor en el último año de servicios prestados a la Siderúrgica de Boyacá hoy Diaco S. A. a fin de establecer la cuantía de la pensión reclamada como quiera que en el expediente no obra prueba del promedio referido conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 171 de 1961.

A folio 81 del cuaderno de la Corte reposa la respuesta dada por Diaco S. A., no obstante, allí se informa que revisados los registros documentales se encuentra registrado como último salario devengado a la fecha de su retiro el día 27 de julio de 1984, la suma de \$27.904, información que no corresponde a la realidad ni a lo petitionado por esta Corporación.

Toda vez que dentro del proceso obra prueba que el señor José del Carmen Sánchez Palacios, laboró para la Siderúrgica de Boyacá S. A. hasta el día 25 de mayo de 1987 y, por tanto, no se está solicitando el último salario del año 1984, lo que se requiere para poder cuantificar la prestación es el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 171 de 1961

En consecuencia, se deberá oficiar de nuevo a Diaco S. A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva emitir certificación en la que conste el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios por el señor José del Carmen Sánchez Palacios identificado con cédula de ciudadanía n.º 6.748.098 de Tunja, teniendo en cuenta que la relación laboral con Siderúrgica de Boyacá S. A. finalizó el 25 de mayo de 1987 y que se deberán certificar los factores salariales que integraron la remuneración mes a mes.

Se reitera a la parte oficiada que se deben efectuar las gestiones administrativas requeridas, para remitir a esta dependencia judicial la información solicitada en los

términos citados, esto es, de forma completa y específica para cada mensualidad y el promedio sin omitir ninguno de los aspectos requeridos.

Adviértase que de no cumplir lo ordenado, se harán acreedores de las sanciones dispuestas por ley, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez se obtenga la información y se corra el correspondiente traslado, el expediente deberá ingresar al despacho del magistrado ponente, para proferir la sentencia de instancia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**  
**Magistrada**